

INFORME: Informo señora Juez que el día 01 de junio de 2022, se allegó comunicación al correo electrónico del despacho desde el email yonotario777@gmail.com << Cordial saludo. Respetuosamente me dirijo nuevamente para manifestar que no soy el abogado de don Leonel de Jesús Pérez cardona. Él no tiene capacidad económica y está muy enfermo, por eso es persona en circunstancias de debilidad manifiesta que requiere le concedan amparo de pobreza y le designen abogado de la defensoría pública o de la personería municipal o de la universidad, pues no tiene como cancelar los costos de un examen ante medicina legal, amen que ni los pasajes tiene para ir. Es persona absolutamente pobre y con serias limitaciones y necesidades económicas. No es cierto que se encuentra debidamente notificado de este proceso pues me escribieron de manera errada a mi correo sin que yo fuera su apoderado. Así las cosas, con todo respeto, en aras a que se garantice el debido proceso y derecho de defensa y de contradicción de don Leonel, reitero muy respetuosamente mi solicitud de que se abstengan de comunicarme cualquier razón, o resolución o acto administrativo o judicial de su despacho para don Leonel pues no es de mi competencia ni mi obligación, ni tengo poder para el efecto. Mil gracias por su atención. Permiso. Att. Abogado>> por lo que se advierte que hubo indebida notificación de la parte demandada, lo cual conllevaría a la nulidad derivada del auto 1014 del 6 de junio de 2022, en el cual se tuvo por notificado al demandado, dio por no contestada la demanda y fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO.
OFICIAL MAYOR

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1114
RADICADO:	05001311000420210059800
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PÉREZ TABARES C.C. 71.277.102
DEMANDADOS	LEONEL DE JESÚS PÉREZ CARONA C.C. 15.331.194
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD - REQUIERE A DEMANDANTE PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO, DEJA SIN EFECTO AUTO 1014 del 6 de junio de 2022.

ASUNTO

Advierte el despacho que se hace necesario en el presente asunto realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 42 ordinal 5 y el 132 de C.G.P., esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, en este caso, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado LEONEL DE JESÚS PÉREZ CARONA.

2

Lo anterior obedece a que, si bien existe constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al correo yonotario777@gmail.com el día 01 de junio de 2022, se allegó comunicación al correo electrónico del despacho desde el email yonotario777@gmail.com << Cordial saludo. Respetuosamente me dirijo nuevamente para manifestar que no soy el abogado de don Leonel de Jesús Pérez Cardona. Él no tiene capacidad económica y está muy enfermo, por eso es persona en circunstancias de debilidad manifiesta que requiere le concedan amparo de pobreza y le designen abogado de la defensoría pública o de la personería municipal o de la universidad, pues no tiene como cancelar los costos de un examen ante medicina legal, amen que ni los pasajes tiene para ir. Es persona absolutamente pobre y con serias limitaciones y necesidades económicas. No es cierto que se encuentra debidamente notificado de este proceso pues me escribieron de manera errada a mi correo sin que yo fuera su apoderado. Así las cosas, con todo respeto, en aras a que se garantice el debido proceso y derecho de defensa y de contradicción de don Leonel, reitero muy respetuosamente mi solicitud de que se abstengan de comunicarme cualquier razón, o resolución o acto administrativo o judicial de su despacho para don Leonel pues no es de mi competencia ni mi obligación, ni tengo poder para el efecto. Mil gracias por su atención. Permiso. Att. Abogado>>

Por lo anterior, es claro que el correo suministrado para notificar al demandado no corresponde al mismo y por lo tanto no puede tenerse como válida la notificación realizada, pues no se ha convocado debidamente al demandado.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción se dejará sin efecto el auto 1014 del 6 de junio de 2022, en la cual se tuvo notificado al demandado, dio por no contestada la demanda y fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Y se requerirá al demandante para que proceda a notificar a LEONEL DE JESÚS PÉREZ CARONA en la dirección física suministrada con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que además mediante memorial la parte demandante solicitó reprogramar la fecha para la toma de muestras de ADN, teniendo entonces en cuenta que aún no se ha trabado la litis, esta se reprogramará una vez sea procedente.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza remitida desde el correo yonotario777@gmail.com no se concederá por no ser procedente, pues el demandado no se encuentra ni siquiera notificado del auto admisorio de la demanda y la solicitud remitida no se ajusta a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la solicitud no fue realizada directamente por el interesado, el artículo mencionado dispone:

<<El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.>>

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se QUEDA SIN EFECTO el auto 1014 del 6 de junio de 2022, en la cual se tuvo notificado al demandado, dio por no contestada la demanda y fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a notificar a LEONEL DE JESÚS PÉREZ CARONA en la dirección física suministrada con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

TERCERO: UNA VEZ TRABADA LA LITIS, se proseguirá con las etapas del proceso, entre ellas, la reprogramación de FECHA PARA PRUEBA DE ADN.

CUARTO: NO SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado en favor del demandado LEONEL DE JESÚS PÉREZ CARONA desde el correo yonotario777@gmail.com , por no ser procedente y conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP